

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2022-00128**, informando que las accionadas dieron respuesta frente al requerimiento efectuado al momento de la admisión, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** y, a la fecha se encuentra para resolver la misma. Sírvasse proveer.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES

El señor Jaime Álvaro Niño, identificado con cédula de ciudadanía 19.394.742, actuando en causa propia, interpuso acción de tutela en contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, por la presunta vulneración al Derecho Fundamental de Petición y Derecho a la propiedad.

Como sustento fáctico señaló que, el 16 de febrero de 2022, elevó derecho de petición ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, solicitando se le dé respuesta al Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias en relación con el requerimiento sobre la demandada Gloria Inés Sánchez Sáenz, en condición de demandante en remanentes y si tiene deudas pendientes con la DIAN.

De igual forma, manifestó que ha pasado el tiempo y hasta la fecha la entidad no se ha pronunciado al respecto. Como consecuencia, solicitó por medio de acción de tutela se ampare el derecho fundamental de petición y se ordene a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN dar una respuesta de fondo.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante Auto del 18 de marzo de 2022, se notificó la admisión de la presente acción de tutela, se requirió a la Dirección de Impuestos y

Aduanas Nacionales – DIAN y se ordenó vincular al Juzgado 5 Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias, para que rindieran un informe detallado acerca de cada uno de los hechos y pretensiones anunciados por el accionante.

El **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias**, contestó el 25 de marzo de 2022, manifestando que ciertamente ese Despacho tiene conocimiento del proceso ejecutivo con radicado No. 2017-00611 promovido por Marlene Sánchez López en contra de Gloria Inés Sánchez Sáenz, *y que en el aludido proceso "...fueron acogidos embargos de remanentes allegados por diferentes despachos, así mismo, que el proceso aún no se encuentra terminado, por lo que requiere del agotamiento de distintas etapas procesales, [...] una de esas etapas consiste en la averiguación de las deudas fiscales que actualmente tiene la ejecutada con la DIAN.*

La **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, contestó el 28 de marzo de 2022, solicitando aplicar al presente caso la carencia actual del objeto por hecho superado, toda vez que se atendió la solicitud de fondo, y que, *"Las respuestas fueron debidamente remitidas al correo del contribuyente sandy1219@hotmail.com y al Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Bogotá gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co tal como da cuenta la constancia de remisión".*

En la cual argumentó, que *"...este despacho se permite informar que en garantía de la Reserva de la información de que trata el artículo 583 del Estatuto Tributario, no puede suministrar información a terceros respecto del proceso llevado a cabo en contra de la contribuyente. Sin embargo, procedió a enviar oficio al Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Bogotá, respecto del proceso de cobro adelantado en contra de la contribuyente SÁNCHEZ SAENZ GLORIA INÉS NIT.51889469".*

III. PROBLEMA JURÍDICO

Como problema jurídico, se estudiará si se vulneran los derechos fundamentales invocados por el proceder de la accionada y las consecuencias jurídicas de ello.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, iel numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000

y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

2. Del derecho de petición.

Frente al Derecho Fundamental de Petición, cabe recordar que éste es de carácter constitucional con sustento en el artículo 23 de la Carta Política, en virtud del cual las personas tienen la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, a obtener pronta respuesta a ellas, por cuanto exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho Derecho, además fue regulado en la Ley 1755 de 2015, la cual consigna las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición, cabe resaltar el artículo 13 de la normativa que señala:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta".

De igual forma, el mismo compendio normativo, dispone los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con las siguientes características para que se considere que se encuentra satisfecha el derecho fundamental bajo estudio:

"(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."

(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."

Sin embargo, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, como se vio en la ya citada Sentencia T-044 de 2019, en la que se estudió:

"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha

distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

Aunado a las anteriores consideraciones, encuentra esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con unos componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros son características ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan cercanía con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en Sentencia C-007 de 2017:

"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades públicas. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental".

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos aspectos en la sentencia T-058 de 2018, así:

"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha

precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas”.

En este punto, valga hacer énfasis acerca de la preponderancia que detenta la prueba documental que acredita el efectivo enteramiento al peticionario de la respuesta generada por la entidad pública o el particular receptor de la petición, pues sin esta no es posible perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013:

"La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

A partir de esta reflexión, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada”.

Concomitante con lo hasta aquí considerado, es preciso acotar que el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, declarado exequible de forma condicionada en sentencia C-242 de 2020, aumentó los términos para atender las solicitudes, así:

"Artículo 5. *Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes

peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

3. Caso en concreto

Del caso en concreto, se aprecia que, en la petición del 16 de febrero de 2022, el tutelante le pidió a la accionada Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN pronunciamiento sobre el Auto del 15 de febrero de 2022, en el cual el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, solicitó que dentro del término de cinco (5) días brinde comunicación sobre el Oficio No. OCCES21-GB4219, en donde el Juzgado le ordenó remitir una liquidación de las obligaciones que tiene Gloria Inés Sánchez Sáenz.

Respecto de lo anterior, la accionada contestó que mediante Oficio con radicado No. 1322745791099 del 25 de marzo de 2022, se dio cumplimiento a lo solicitado por el accionante, manifestando que en garantía de la Reserva de la información de que trata el artículo 583 del Estatuto Tributario, no puede suministrar información a terceros respecto del proceso llevado a cabo en contra de la contribuyente. Sin embargo, procedió a enviar oficio al Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Bogotá, respecto del proceso de cobro.

Ahora bien, frente al Oficio No. 1322745791099 del 25 de marzo de 2022, que dice la accionada haber enviado al accionante y a la entidad vinculada, este Despacho no vislumbra constancia de envío electrónico o físico, por lo que resulta incierta la remisión de este. Así las cosas, al no tener completa certeza sobre dicho asunto, no se puede presumir su veracidad, por lo cual no puede ser tenida en cuenta y se entenderá por no enviada.

Es pertinente, mencionar que de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, éste reguló la carga de la prueba y les atribuyó a las partes el deber de probar los supuestos de hecho que esgrimen, situación que no es distinta en el marco del trámite de la acción constitucional, esta postura ha sido acogida por la H. Corte Constitucional en sentencias T-819 de 2003, T-846 de 2006, T-760 de 2008 y T-571 de 2015, al concluir que:

"Si bien uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: "el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso."

Por lo tanto, al no poder corroborar la remisión de la contestación al accionante, aunado a que se encuentra vencido los términos para la respuesta conforme lo señalado en el inciso (i) del artículo 5 del Decreto 491 de 2020, el Despacho se dispondrá a amparar el derecho de petición tutelado por el señor Jaime Álvaro Niño en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN solicitándole a la misma remitir respuesta de lo solicitado en la petición del señor Jaime Álvaro Niño bajo los parámetros establecidos de la entidad, dejando constancia de entrega de la misma.

Finalmente, frente a la solicitud de amparar el derecho fundamental a la propiedad, es pertinente rememorar que dicho derecho, no fue desarrollado en el cuerpo del derecho de petición, ni en el escrito de tutela presentado por el accionante, por lo que este Despacho se abstiene de profundizar al respecto, empero de recalcar que dicho derecho debe de contar con un soporte probatorio de cara a su exigibilidad. Tal afirmación supone una carga en cabeza de la parte actora, como lo ha expuesto la sentencia T-571 de 2015:

"En igual sentido, ha manifestado que: "un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es

garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.” Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio "onus probandi incumbit actori" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho”.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **AMPARAR** el derecho fundamental de petición invocado por el señor Jaime Álvaro Niño, identificado con C.C. 19.394.742, quien actúa en causa propia, por lo antes expuesto.
- SEGUNDO:** **ORDENA**, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a dar respuesta al derecho de petición radicado por activa el 16 de febrero de 2022, y notificar el mismo, bajo los parámetros establecidos por la entidad, sin que aquí se imponga algún sentido a la decisión, por las razones antes expuestas.
- TERCERO:** **ADVERTIR** a la entidad accionada que el incumplimiento a esta decisión acarreará las sanciones correspondientes y que deberá informar al Despacho sobre el cumplimiento de la orden aquí impartida.

CUARTO: **DESVINCULAR** del presente trámite al Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias

QUINTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11632 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y en atención a la situación sanitaria del país por la enfermedad denominada COVID-19.

SEXTO: **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS